



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Agencia Nacional de Tierras
RADICADO	050013103 009 <b>2020 00051</b> 00
ASUNTO	- Rechaza recurso por extemporáneo. - se resuelve sobre corrección a providencia y comisorio. -Se requiere al comisionado

**- Rechaza recurso de reposición por extemporáneo**

La parte actora, en memorial que antecede<sup>1</sup>, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que se indica atacar el auto del 27 de septiembre de 2021 que puso en conocimiento la imposibilidad del Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré y de la Policía Nacional - Departamento De Policía Córdoba de realizar la comisión por razones de seguridad, ya que “en esa zona delinquen grupos armados al margen de la ley (GAO)” no siendo posible ingresar al predio.

Manifiesta que su recurso busca “se sirva autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.”

Ahora bien, revisado el expediente se observa que este Despacho por auto del **24 de febrero de 2020**<sup>2</sup> ordenó “comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URE para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985. Además, **se faculta para que conforme la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las**

<sup>1</sup> Archivo Nro. 22 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 20 del expediente físico – Folio 37 del archivo digital Nro. 02



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”**, aunado a ello, mediante providencia del **12 de abril de 2021**<sup>3</sup> esta instancia judicial **denegó la solicitud de dar aplicación al contenido del artículo 28 del Decreto legislativo 798 de 2020, de no practicar la diligencia de inspección judicial.**

Bien, acorde con la secuencia cronológica de las actuaciones surtidas en el interior del proceso y el recurso que hoy se resuelve, se observa que la recurrente como parte demandante, pretende atacar las decisiones proferidas en los citados autos del 24 de febrero de 2020 y del 12 de abril de 2021, mediante los cuales se facultó al comisionado para que en la inspección judicial además de realizar ésta, procediera a la autorización de la ejecución de obras. Además, aquel otro auto donde se denegó la solicitud de no práctica de la diligencia de inspección judicial, respectivamente. Por consiguiente, como lo establece los artículos 318 y 322 del C.G.P., la parte inconforme con una decisión cuenta con el término de tres (03) días para interponer recursos, por lo que, aquellos recursos formulados el día 30 de septiembre de 2021 resultan extemporáneos, imposible a través de ellos intentar revivir términos procesales fenecidos para atacar dichas decisiones que resolvieron sobre el mismo tema sin que se presentara oposición alguna.

Además, cabe advertir, que la providencia del 27 de septiembre de 2021 que se ataca con los recursos, de reposición y apelación, **no está resolviendo sobre la prueba de inspección judicial** como lo plantea el recurrente en su escrito obrante en el archivo digital 22., por consiguiente, no guarda coherencia la formulación del recurso con el contenido del auto. Razón de más para no ser atendida la inconformidad por vía del los recursos de reposición y subsidio apelación.

<sup>3</sup> Archivo Nro. 13 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Por lo anterior, se **rechaza aquellos recursos,** no solo **por ser extemporáneos** si no también, **improcedentes.**

Finalmente, se debe considerar sobre este punto que, la normativa que se invoca para lograr la realización de la entrega de la franja de tierra para imposición de servidumbre sin agotamiento de la inspección judicial, que recuérdese, obedece a una medida temporal para evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales masificar el virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud, no regula casos de imposibilidad de practicar ese medio probatorio por circunstancias de orden público, es decir, poca seguridad para la integridad física de quienes participan en ella, como lo plantea el comisionado. Luego, no es aplicable la normativa como se quiere por la parte recurrente y se le remite a las providencias del 24 de febrero de 2020 y del 12 de abril de 2021 en las cuales, se reitera, se decidió sobre la inspección judicial y aplicación de la normativa actualmente vigente y que reitera el recurrente.

Ante la insistencia del demandante y lo anunciado por el comitente, se dispone **oficiar** a este último, para que se sirva proceder a informar si se tiene previsto el cumplimiento de la comisión y para qué fecha. Así mismo se le informará sobre la corrección al comisorio para que haga parte del mismo.

- **Solicitud de corrección de providencias y despacho comisorio.**

La parte demandante formula solicitud de corrección. Previo a resolver aquellas, debe señalarse que, en voces del art. 286 del C. G. del P, la corrección de providencias opera cuando se incurre en **error puramente aritmético o en casos de omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.** Bajo ese estricto sentido de la norma en cita, se valorará si es procedente dicha enmienda.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**1-. Corrección del Despacho comisorio nro. 12.**

La parte actora solicita se corrija el Despacho comisorio Nro. 12 del 21 de junio de 2021<sup>4</sup>, por cuanto allí se incurrió en un error en la **citación normativa aplicable al caso**<sup>5</sup>.

En el sub iudice, la enmienda realmente no es frente a providencia alguna, por tanto, en principio, no estaría llamada a prosperar la solicitud.

Sin embargo, tratándose de un despacho comisorio, bajo el entendido que este es un acto de petición, exhorto o comunicado que el juez libra para una autoridad a fin de que cumpla adelantando una diligencia, en este caso la inspección judicial, es posible aclarar ese comunicado dado que aun la comisión no ha regresado auxiliada. Por consiguiente, indíquese que el asunto se regula por la ley 126 de 1938; Ley 56 de 1981 y los decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, y no como se anunció en la comisión 12.

**2-. No corrige auto del 27 de septiembre de 2021**

La parte actora solicita la corrección del auto del 27 de septiembre de 2021<sup>6</sup> donde se adosó las constancias de notificación personal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado con radicado de recibido 202140106129**72**, toda vez que, **no se ha corrido traslado** alguno de la demanda a la ANDJ<sup>7</sup> en su condición de demandada.

Bajo este supuesto, no será procedente acceder a tal rogativa, por cuanto, la entidad acá demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, administradora de bienes de la Nación, **fue debidamente notificada** como se avizora a folio 08 y 08.1 del expediente digital, quien por demás **ya**

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Decreto 222 de 1983, cuando la normatividad que lo regula corresponde a la Ley 126 de 1983; Ley 56 de 1981; decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015

<sup>6</sup> Archivo Nro. 23 del expediente digital

<sup>7</sup> Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado



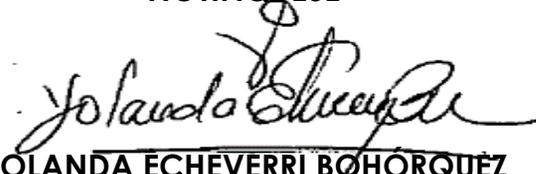
RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**respondió la demanda** según archivo digital 11. De donde se concluye, que el traslado para responder se cumplió en términos del decreto 806 de 2020, vigente para el momento.

Por último, se aclara al peticionario que, la notificación que alude el auto dado el 27 de septiembre de 2021 corresponde a la de la agencia demandada, diferente a la **notificación del auto admisorio** que de acuerdo con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone el legislador para la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, cuando, se trata de un proceso “...donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, (...)” donde “...deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de **correo electrónico (...)**”, de aquella, pero que no genera esa comunicación vinculo alguno como sujeto procesal, lo que en este evento, no es el caso.

Por lo anterior, no se encuentra procedente y pertinente la corrección de providencia solicitud por la accionante.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ